

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, la presente liquidación patrimonial. Sírvase proveer.

Cali, 30 de julio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario.

AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De la revisión del expediente, se advierte que ha transcurrido un lapso prudencial sin que el auxiliar de justicia, tomado de la lista oficial que lleva el despacho judicial, ejerza el cargo de liquidador en las presentes diligencias.

Así las cosas, para dar celeridad al trámite del asunto, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

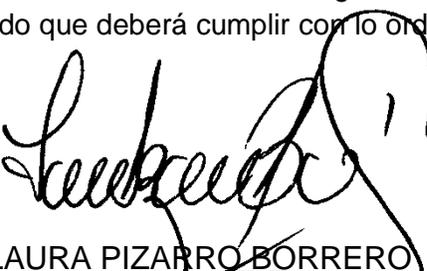
PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a GLADYS NATALIA ROLDAN BARONA, y en su lugar, se nombra a,

MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO	macostacaicedo@gmail.com	CALLE 35AN 2AN-95 APTO 102 TORRE A
---------------------------------	--	---------------------------------------

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

Comuníquesele su designación al correo electrónico registrado y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 1484 de fecha 02 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE Vs DIEGO FERNANDO
GAONA DOMINGUEZ
RAD. 2018-00640

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, encontrándose vencido el término legal de que trata el artículo 108 del estatuto procesal civil. Sírvase proveer.

Cali, 28 de julio de 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, el despacho conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, procede a designar curador ad litem para que represente al demandado DIEGO FERNANDO GAONA DOMINGUEZ.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

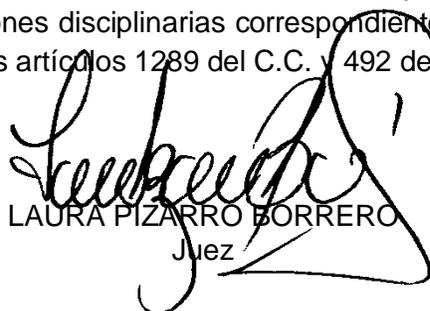
PRIMERO: Conforme lo previsto por el numeral 7°, del artículo 48 del C.G. del P, designar como curador ad litem del demandado DIEGO FERNANDO GAONA DOMINGUEZ,

GIRALDO URREA	ABSALO N	KRA 27 # 3-38 APTO 402A	8825514- 15 - 8817030- 31272388 99	KRA 9 # 15-35 LOCAL 113 A	8825514-15 - 8817030- 3127238899	giral@g mail.com
------------------	-------------	----------------------------	--	------------------------------	--	---

Se fija como gastos para su gestión la suma de \$150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A despacho para proveer. Cali, julio 30 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTACIÓN LOS ALPES S.A.
DEMANDADOS: MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN Y AGROS S.A.S.
RADICACION: 76001400301120190069500

La parte actora solicita en el escrito que antecede, se emplacen a los demandados señores MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN Y AGROS S.A.S. en cumplimiento al Decreto 806 de junio 4 de 2020, sin embargo, se evidencia que en auto del 02 de julio del corriente se negó idéntica petición teniendo en cuenta que la ejecutante efectuó la notificación a la dirección electrónica claudia.morcillo@grox.com.co y no a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, siendo la correcta claudia.morcillo@agrox.com.co

Por lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 2 de julio del corriente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La Juez,

NOTIFIQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO N° 599
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADOS: YAMILETH MUÑOZ MAYA
FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 760014003011201900779

Fenecido el termino concedido a la demandada Yamileth Muñoz Maya para que a través de su apodera judicial presentara el juramento estimatorio de las mejoras alegadas, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del proceso, se tiene que la misma guardo silencio al respecto, por lo que es procedente continuar con la aplicación del canon 409 del Código General del Proceso.

Encontrándose las partes debidamente legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, en su condición de propietarios inscritos del bien objeto de la venta; notificada la parte demandada, teniendo en cuenta que, por no ser divisible, se pretende la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 14 No 48-39 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N°370-210296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, adicionalmente por no haberse alegado pacto de indivisión, el Juez decretará la división en la forma solicitada o su venta, según el caso.

Dicho lo anterior, acreditada la propiedad del bien que se pretende en venta, en cabeza de la demandante y los demandados, dado que ésta última no propuso alegó pacto de indivisión dentro del término conferido para ello y fue silente respecto del juramento estimatorio requerido para tener en cuenta las mejoras alegadas, este despacho procederá conforme lo indicado en artículo 411 del C. G. del P., decretando la venta del bien común, y disponiendo los demás ordenamientos que para esta clase de procesos prescribe la ley.

No sin antes poner en conocimiento de la parte demándate el avaluó aportado junto al escrito de contestación por la señora Yamileth Muñoz Maya, lo anterior a fin de que haga las presiones correspondientes, se aclara que, de no llegarse a un acuerdo respecto del valor comercial del bien, este despacho procederá conforme al inciso 1° del artículo 411 del Código General del Proceso.

Á mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali - Valle,

RESUELVE:

1. DECRETAR la venta en pública subasta del bien común propiedad de la demandante Alba Muñoz Maya y los demandados Yamileth Muñoz Maya, Fabio Muñoz Maya; consistente en del bien inmueble ubicado en la carrera 14 No 48-39 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N°370-210296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.
2. Para efectos de los anterior, se ordena el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble ubicado en la carrera 14 No 48-39 de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria N°370-

210296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, propiedad de los señores Alba Muñoz Maya, Yamileth Muñoz Maya y Fabio Muñoz Maya. Líbrese el oficio correspondiente.

4.- Surtido lo anterior y verificada la situación jurídica del inmueble, se dispondrá lo pertinente sobre el secuestro.

5.- Correr traslado a la parte demandante del avalúo presentado por la demanda Yamileth Muñoz Maya, por el termino de 10 días.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de terminación, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2020.

El secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO 705
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO RAMÍREZ ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001400301120200008700

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el procurador judicial de la demandante, en razón al pago total de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por RCI COLOMBIA S.A., contra ALEJANDRO RAMÍREZ ESCOBAR, en razón a lo considerado.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa FWR447, clase: AUTOMOVIL, marca: RENAULT, servicio: particular, modelo: 2019, color: BLANCO GLACIAL, número chasis: 9FB5SREB4KM731188, dada en garantía mobiliaria por el señor ALEJANDRO RAMÍREZ ESCOBAR. Sin condena en costas.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese al señor ALEJANDRO RAMÍREZ ESCOBAR.

3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega al demandante.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

EJECUTIVO
CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE Vs OLGA CASTRO IDROBO
RAD: 2020-00152-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio 704
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

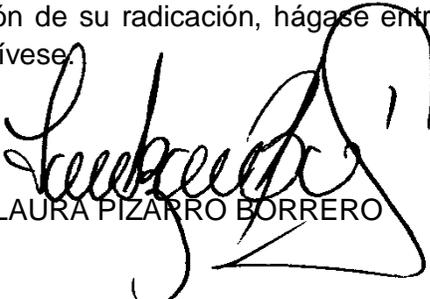
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE contra OLGA CASTRO IDROBO.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO
CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA Vs ANA MILENA PANTOJA
OSPINA
RAD: 2020-00165-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio 702
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA contra ANA MILENA PANTOJA OSPINA.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA
DEMANDADO: EDILSON CALDERÓN CORREA
RADICACIÓN: 2020-00167

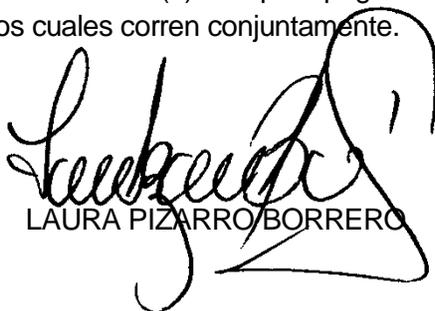
AUTO INTERLOCUTORIO N° 700
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA contra EDILSON CALDERÓN CORREA, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$7.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio 001 con fecha de creación 18 de enero de 2019.
 - 1.2. Por los intereses corrientes causados entre el 19 de enero de 2019 al 18 de diciembre de 2019, sin que superen el 2% mensual.
 - 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., así como el artículo 8º del Decreto 860 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

